

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco Pérez.

Abogados: Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras.

Recurrido: Onésimo Alcántara.

Abogado: Dr. Víctor Emilio Santana Florián.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0065067-7, domiciliado y residente en la calle María Montes No. 13, esquina Beller, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada el 10 de agosto del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 19 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 018- 0015536-6 y 018-0011990-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, cédula de identidad y electoral No. 018-0030232-3, abogado del recurrido Onésimo Alcántara;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Francisco Pérez, contra el recurrido Onésimo Alcántara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 26 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por el señor Francisco Pérez, a través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, en contra del señor Onésimo Alcántara, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Emilio Santana Florián, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rescilia el contrato de trabajo existente entre el Sr. Francisco Pérez y el señor Onésimo Alcántara,

por culpa de este último; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido contra el señor Francisco Pérez, parte demandante, por parte de su empleador, Onésimo Alcántara, y en consecuencia, condena a este último a pagar a su trabajador demandante, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$243.39 diarios, equivalente a la suma de RD\$6,014.92; 84 días de cesantía, a razón de RD\$243.39 diarios, ascendente a la suma de RD\$20,444.76; 14 días de vacaciones a razón de RD\$243.39 diarios, equivalente a la suma de RD\$3,407.46; salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$966.66, todo lo cual hace un total de RD\$31,633.80 (Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos Oro con Ochenta Centavos), moneda nacional;

Cuarto: Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;

Quinto: Condena a la parte demandada, señor Onésimo Alcántara, a pagar a favor de la parte demandante, señor Francisco Pérez, una indemnización de 6 (seis) meses de salario, a razón de RD\$5,800.00 cada mes, equivalente a la suma de RD\$34,800.00 (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos), en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Séptimo:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones

pronunciadas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarando regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Onésimo Alcántara, por mediación del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, contra la sentencia laboral número 105-2005-119, de fecha 26 de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia laboral impugnada en apelación, marcada con el número 105-2005-119, del día 26 del mes de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Francisco Pérez contra el señor Onésimo Alcántara, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones vertidas por el intimado, señor Francisco Pérez, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Condena al señor Francisco Pérez, parte intimada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio VIII, artículos 16, 90, 91 y 93 del Código de Trabajo. Artículos 6, 13, 15, 17 y 18 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el empleador denunció mediante comunicación a la representación local

del trabajo el abandono de un trabajador que no corresponde ni al nombre ni a la cédula de identidad y electoral de su representado Francisco Pérez, a la vez que aceptaron como prueba testimonial las declaraciones de testigos que dicen no conocer las causas por las que el trabajador dejó de trabajar; que no está al libre albedrío de los jueces valorar como cierto o no cualquier documento probatorio, como es el caso de la referida comunicación, considerada por los jueces como denuncia de abandono del trabajador, hecha en tiempo hábil, sin indicar en que día del mes de febrero del 2004 se produce el supuesto abandono, por lo que no pudo probar que el despido se hizo dentro del plazo que establece el artículo 90 del Código de Trabajo; que asimismo revela la falta o carencia de los datos específicos del trabajador, los que el empleador no conservaba en las planillas, registros, carteles y libros de sueldos y jornales, como lo especifican los artículos 6, 13, 17 y 18 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, ya que con dichas planillas los jueces fácilmente podían determinar la identidad del demandantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue si bien es cierto que el trabajador no está obligado a conocer el nombre de su empleador, no menos cierto es que el empleador, por razón analógica, tampoco está obligado a investigar la identidad del trabajador que, por tanto, al tener dos choferes bajo su servicio, que son Francisco Pérez y Sebastián Decena de León cuyas generales constan, a juicio de esta Corte, al comunicar el abandono del trabajador Francisco Pérez, el empleador Onésimo Alcántara no estaba obligado a investigar la verdadera identidad del señor Francisco Pérez, puesto que, al contratarlo, éste le dijo que se llamaba Rafael Pérez (a) Barnabá, apodo que ciertamente el señor Francisco Pérez no negó que se le conociera por Barnabá; que, por lo tanto, la comunicación del abandono comunicado por el empleador Onésimo Alcántara, cumplió con el voto de la ley, por lo que no es aplicable en su contra el artículo 91 del Código de Trabajo; antes bien, el demandante originario, señor Francisco Pérez (a) Barnabá ha debido probar, y sin embargo no ha probado en justicia que el empleador hoy recurrente lo haya despedido, razón por la cual esta Corte rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que por otra parte, cuando el empleador niega la existencia del despido, está dispensado de la comunicación del mismo; que por tanto, corresponde al trabajador, en tal caso, probar no solamente la existencia del contrato, sino también el hecho del despido, circunstancia que el intimado no ha podido probar en justicia, con pruebas precisas, sinceras e idóneas que hagan admisible su demanda en cuanto al fondo de la causa, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación, por ser contraria al derecho y la razonabilidad de la ley@;

Considerando, que un tribunal no puede exigirle a un empleador la prueba de la comunicación de un despido a las autoridades del trabajo cuando éste niega que la terminación del contrato de trabajo haya sido por su responsabilidad y el trabajador demandante no ha demostrado la existencia del mismo;

Considerando, que de igual manera sin la prueba de ese hecho, el demandante en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, está impedido de invocar que el derecho del empleador a despedirlo había caducado;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el trabajador no demostró haber sido despedido por el empleador y que éste se limitó a informar a las autoridades del trabajo que el recurrente había abandonado sus labores, sin adoptar ninguna actitud que implicara la terminación del contrato de trabajo, por lo que carece de relevancia, que dicha comunicación contuviere un error en la identificación del trabajador ni la fecha en que se originó la misma, pues no estaba en discusión la

obligación del empleador de comunicar el despido en el plazo de 48 horas, habida cuenta de que no fue establecido ese hecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, contra la sentencia de fecha 10 de agosto del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do